

XIV CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL  
DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

# DERECHO, INSTITUCIONES Y PROCESOS HISTÓRICOS

TOMO II

José de la Puente Brunke / Jorge Armando Guevara Gil  
Editores

## Capítulo 39



*Derecho, Instituciones y Procesos Históricos*

*XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*

Primera edición, agosto de 2008

Edición de José de la Puente Brunke y Jorge Armando Guevara Gil

© Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Jirón Camaná 459, Lima 1

Teléfono: (51 1) 626-6600

Fax: (51 1) 626-6618

[ira@pucp.edu.pe](mailto:ira@pucp.edu.pe)

[www.pucp.edu.pe/ira](http://www.pucp.edu.pe/ira)

Publicación del Instituto Riva-Agüero N° 247

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

[feditor@pucp.edu.pe](mailto:feditor@pucp.edu.pe)

[www.pucp.edu.pe/publicaciones](http://www.pucp.edu.pe/publicaciones)

Foto de cubierta: Estantería de la Dirección del Instituto Riva-Agüero (Lima)

Diseño de interiores y cubierta: Fondo Editorial

*Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,*

*total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.*

ISBN Tomo II: 978-9972-42-858-6

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-09998

Impreso en el Perú - Printed in Peru

# *¿QUÉ QUEDARÁ DE MÍ CUANDO TE VAYAS?* ABANDONO Y VIOLENCIA EN LOS CONTEXTOS FAMILIARES INDIANOS DEL ÚLTIMO CUARTO DEL SIGLO XVIII

Marcela Aspell

*¿Qué quedará de mí, cuando te vayas?  
¿Y que parte de mí se irá contigo,  
en el viaje larguísimo del alma?*

I. ANZOÁTEGUI

*Hombres necios que acusáis a la mujer sin razón sin  
ver que sois la ocasión de lo mismo que culpáis.*

SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ

*Vístete, apúrate, que tras el monte ya empieza la  
guaracha.*

ESAS TIERRAS DE GUARACHA<sup>1</sup>

## 1. INTRODUCCIÓN

La experiencia americana, recorrida por procesos de intensa vitalidad, demuestra cómo en estos confines del imperio español, la ordenada arquitectura jurídica del *ius commune* se adaptaba plásticamente, a un mundo cuya lejanía con el centro político de la Monarquía, el generalizado carácter lego de quienes ejercían la magistratura, las estructuras judiciales, señaladas por significativas carencias, y sus protagonistas que interactuaban en un escenario primitivo, pasional y desbordado imponían sus propias reglas.<sup>2</sup>

La sencillez procedimental, la sumariedad y la ausencia de la aplicación ortodoxa de patrones formales en el trámite de las causas, que potencian el empleo del arbitrio judicial, no excluyen, sin embargo, el conocimiento y la utilización de un núcleo básico de presupuestos mínimos de orden procesal que se supone conocido por todos y que aplica, aún, la misma justicia lega.

---

<sup>1</sup> Fiesta, parranda.

<sup>2</sup> El tema ha sido desarrollado por Marcela ASPPELL, «Los factores de distorsión de los mecanismos del control social de la población rural en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán. Asprezas. Conflictos. Soluciones», *Revista de Historia del Derecho*, núm. 30, 2002, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

En este contexto las relaciones familiares se expresan en tratos que escapan a los cánones tridentinos. La sobrevida de las uniones regulares anatemizadas por la Iglesia y perseguidas por las autoridades proliferaron pese a los rigores del control.

A los textos normativos se unían las precisas admoniciones de una literatura moral y de edificación cristiana, que había producido ya obras de significación, conocidas en los ambientes indianos por su presencia en las bibliotecas conventuales y de particulares.<sup>3</sup>

Ejemplo de ello fue el exquisito texto, regalo de bodas del agustino Fray Luis de León, escrito para guía de cabecera de doña María Varela Osorio, que enumeraba las virtudes que debía poseer y demostrar la mujer que accedía al matrimonio. El volumen, que se convirtió en la obligada lectura de las jóvenes casaderas, ofrece a su vez un retrato y un paradigma del ideal de la mujer en el matrimonio:

Ese nuevo estado en que Dios ha puesto a vuesa merced sujetándola a las leyes del santo matrimonio, aunque es como un camino real más abierto y menos trabajoso que otros, pero no carece de sus dificultades y malos pasos, y es camino adonde se tropieza también y se peligra y se yerra y que tiene necesidad de guía como los demás. Porque el servir al marido y el gobernar la familia y la crianza de los hijos y la cuenta que justamente con esto se debe al temor de Dios y la guarda y limpieza de la conciencia todo lo cual pertenece al estado y oficio de la mujer que se casa, obras son que cada una de por sí pide mucho cuidado y que todas juntas sin particular favor del cielo no se pueden cumplir. En lo cual se engañan muchas mujeres que piensan que el casarse no es mas que dejar la casa del padre y pasarse a la del marido; y salir de servidumbre y venir en libertad y regalo. Y piensan que con parir un hijo de cuando en cuando, y con arrojarle luego de sí en los brazos de un ama son cabales y perfectas mujeres.<sup>4</sup>

Con el mismo espíritu, otros autores, nacidos en el tránsito de los siglos XV a XVI habían efectuado, bajo idénticas motivaciones, su aporte sobre las virtudes que fundaban la institución del matrimonio canónico.

<sup>3</sup> Desde los trabajos pioneros de M. Pablo CABRERA, *Cultura y beneficencia durante la Colonia*, Córdoba, 1929; y Guillermo FURLONG, *La cultura femenina en la época colonial*, Buenos Aires, 1951, el tema de las lecturas femeninas ha sido tratado, central o referencialmente, para nuestra jurisdicción, en numerosas investigaciones cuya precisa enumeración excede el marco de este trabajo.

<sup>4</sup> Define el matrimonio como un oficio comparable al de un mercader o un soldado. Le adjudica en consonancia tareas específicas. Después de pasar revista a aspectos tan minuciosos tales como la obligación de madrugar de las casadas —con una hermosa descripción de las delicias que suele traer consigo la mañana, cuidando de abastecer la casa y conservar lo que el marido adquiriera, ejercer la piedad con los pobres y necesitados pero cuidando en ver a quien admite en su casa, demostrando buen trato y apacible condición con sirvientas y criadas, el velar por la educación de los hijos, etcétera—, indicaba: «Que como a las aves les es naturaleza el volar, así a las casadas han de tener por dote natural en que no puede haber quiebra, el ser buenas y honestas, y han de estar persuadidas que lo contrario es suceso aborrecible y desventurado y hecho monstruoso, o, por mejor decir que no han de imaginar que puede suceder lo contrario mas que ser el fuego frío o la nieve caliente, entendiendo que al quebrar la mujer a su marido la fe es perder las estrellas su luz y caerse los cielos y quebrantar sus leyes la naturaleza y volverse todo en aquella confusión antigua y primera» Fray Luis de LEÓN, *La perfecta casada*, Barcelona, 1962 [1583], p. 64.

De este modo se pronunciaron Fray Martín Alfonso de Córdoba,<sup>5</sup> Fray Fernando de Talavera,<sup>6</sup> y Luis Vives,<sup>7</sup> coincidiendo sustancialmente, aunque difirieran en algunos aspectos puntuales, con las exhortaciones que predicaba, el ya citado Fray Luis de León,<sup>8</sup> o el más tolerante Fray Vicente de Mexía.<sup>9</sup>

<sup>5</sup> Fray Martín Alfonso de Córdoba (siglo XV), Prior del Monasterio de Santa María del Prado cerca de Valladolid y luego primer Arzobispo de Granada, es un Agustino que escribe *Vergel de Nobles Doncellas* para consulta de la futura reina Isabel la Católica, de quien fue su confesor. La obra, que conoce los honores de la impresión en 1500, vuelve a ser editada en 1542. Privilegia el estado virginal, aún cuando reconoce que las mujeres deben casarse para propagar la especie. Vergüenza, piedad, recato, orden y afabilidad son las virtudes femeninas donde la mujer debe esmerarse para alejarse de las imperfecciones propias de su sexo: la inconstancia, obstinación, locuacidad e intemperancia. Concluía que las mujeres «deberían procurar convertirse en hombres en lo que respecta a virtud», sentencia que denuncia claramente su concepto de la superioridad moral masculina. Fray Martín Alfonso de CORDOBA, *Jardín de Nobles Doncellas*. Colección Joyas Bibliográficas. Madrid, 1953. Hacia 1480, aproximadamente, el agustino escribió su parecer condenatorio de ciertas modas que juzgaba deshonestas «que no trajesen los varones ni las mujeres cierto traje deshonesto, los varones camisones con cabezones labrados, ni las mujeres grandes ni pequeñas, casadas ni doncellas, hiciesen verdugos de nuevo ni trajesen aquella demasia que ahora usan en caderas y los sastres que no lo hiciesen dende en adelante so esa misma pena». Citado por Marilo VIGIL, *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid, Siglo XXI, 1994, p. 25.

<sup>6</sup> Fray Hernando DE TALAVERA (1428-1507) es un fraile Jerónimo, asimismo guía espiritual de la Reina Isabel su consejero y confesor, que con una pluma más pragmática que teórica escribe *Provechoso tratado de como debemos haber mucho cuidado de expender muy bien el tiempo y en que manera lo habremos de expender, para que no se pierda momento*, obrita donde recomienda que la práctica de la oración ocupe indispensablemente la décima parte de la vigilia femenina diaria, amén del trabajo, en tanto los esparcimientos virtuosos se reducían a la lectura y a la música. Fray Hernando de TALAVERA, *De como se ha de ordenar el tiempo para que sea bien expendido. Avisación a la Muy Noble Señora Doña María Pacheco, Condesa de Benabente. Escritores Místicos Españoles I*, Nueva Biblioteca de Autores Españoles, vol. XVI Madrid, Casa Editora Bailly Balliere, 1911.

<sup>7</sup> El humanista Juan Luis Vives (1492-1540), en su *Formación de la Mujer Cristiana*, obra impresa por primera vez en 1524, expresa con cruda misoginia: «que todo lo bueno y lo malo de este mundo proviene de las mujeres», prevaleciendo lo segundo por sobre lo primero como consecuencia de la falta de educación femenina. Privilegia asimismo el estado virginal que asimila a la mujer a la Iglesia y a la Virgen María. La santidad y la fidelidad de la esposa santifican incluso la infidelidad de su marido. Reducidas al ámbito doméstico, debían procurar las mujeres bendecir el hogar con la ajustada práctica de sus virtudes. Define al amor conyugal con trazos recios: «En el amor conyugal debe haber una fuerte mezcla de culto, de reverencia y de acatamiento. No solo la práctica y costumbres de nuestros antepasados, más aún todas la instituciones, y todas la leyes divinas y humanas, la misma naturaleza, da voces y manda expresamente que la mujer debe estar subordinada al marido y obedecerle». Juan Luis VIVES, *Formación de la Mujer Cristiana*, Madrid, Aguilar Editor, 1947, p. 1085.

<sup>8</sup> La obra del agustino Fray Luis de LEÓN (1527-1591) se imprime por primera vez en 1583 y se reedita sucesivamente varios años después. La perfección de la mujer, es para Fray Luis conservarse como una joya pura y fiel a su esposo, y aunque el estado virginal es el ideal, al detallar los menesteres de la buena gestión conyugal, que una buena y amante esposa debía cumplir y que describimos en la nota 4, no olvidaba enumerar las joyas personales, Mesura y prudencia en el habla, no hablar mucho: «El mejor consejo que les podemos dar es rogarles que callen y que ya que son poco sabias, se esfuercen a ser mucho calladas. Que como dice el sabio: Si calla el necio, a las veces será tenido por sabio y cuerdo» amen de despojarse de afeites, galas y atavíos innecesarios, frecuentando los sacramentos y cultivando el recato y el retiro constante en el hogar. LEÓN [4].

<sup>9</sup> Autor del *Saludable Instrucción del Estado del Matrimonio* donde insiste en que la mujer casada no es esclava de su marido y desde la hora en que se une a él, ha de ser señora de su casa y de sus bienes y familia

Pero pese a los cuidados, la institución del matrimonio canónico, debió convivir, en los extensos territorios indianos, con otras formas de relación, entre las que se encontraba la *barraganía*, las *uniones esporádicas* y el *amancebamiento*, todas ellas recorridas, en ocasiones, por la sombra del *adulterio*.

Es posible advertir en la conformación social indiana la existencia de varios modelos de relaciones familiares que guardan entre sí un intrincado sistema de relaciones con las estructuras del poder político, un modelo paradigmático, recostado en la legitimidad tridentina, inserta en la tradición cristiana y formas de relación irregular, basadas en el consentimiento mutuo de los novios y donde no está ausente tampoco, la intención de legitimarlos en el futuro.

La barraganía suponía cierta estabilidad en la unión y alguna proyección de permanencia, pero no era la única forma existente, otros encuentros, que se inscribían en el escenario de las uniones temporales, multiplican su presencia en nuestra jurisdicción.

Las uniones irregulares, señaladas en las actas procesales bajo los términos de *ilícita amistad*, comprendían un abanico que oscilaba entre las uniones esporádicas —cuya abundancia fue atribuida por la historiografía a los tiempos tempranos de la conquista, no obstante su prolongación en los siglos sucesivos—, unida a los *amancebamientos* que asimismo presuponen una intención de unión perdurable en el tiempo. Una y otra podían estar a su vez recorridas por la figura del *adulterio* cuando uno o ambos de los miembros de la pareja revestía la condición de casado.

En este último caso, las actas procesales que referencian el tema, apenas descubren la punta de un complejo ovillo donde siempre se agazapa, embozada, una historia con ribetes de tragedia. Hombres trashumantes, soldados, comerciantes, gentes marginales y sin arraigo en algún momento decidían ocultar su pasado, falsear su identidad, cambiar de residencia, de actividad o de rumbo y celebraban nuevas nupcias con el terrible imponderable de que el lance fuera descubierto y arrojara sobre sí las redes de la justicia real o inquisitorial.

La sobrevida de estas uniones presenta ciclos aleatorios.

Fueron intensamente perseguidos para lograr su legitimidad canónica o su disolución pero aun así muchas de estas uniones sobrevivieron largos años.<sup>10</sup>

---

«Como quien de Dios le fue dada por compañera y ayudadora y tan llegada y semejante a él» Citado por VIGIL [5], p. 95.

<sup>10</sup> René SALINAS MEZA, «Uniones ilegítimas y desuniones legítimas. El matrimonio y la formación de la pareja en Chile Colonial» en Pilar GONZALBO AIZPURU y Cecilia RABELL (Comps.), *La familia en el mundo iberoamericano*, México, Instituto de Investigaciones Sociales Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 174 y siguientes.

## 2. EL AMOR EN LOS TIEMPOS SIGILOSOS

*Pues como ha de estar templada / La que vuestro  
amor pretende / Si la que es ingrata ofende, / Y la que  
es fácil enfada.*

SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ

Monótono y tardo transcurría el agobiante verano de 1782, y tras el lentísimo estío comenzaron a transcurrir los dorados días del otoño y fue entonces cuando Miguel Ortiz, vecino aquerenciado en la ciudad, con mujer española y numerosa prole, puso sus ojos en una mulata llegada de Chile, prometida de un hacendado lejano, a quien ella misma no tardó en olvidar, para marchar al campo con su nuevo amor, iniciando una larga trama de persecuciones y desencuentros que involucraron a la española engañada y a la mulata rozagante, «con escándalo de los vecinos e hiriendo la vindicta publica», provocando la intervención de las autoridades y hasta la del propio cura del partido y que concluyó abruptamente, en la primavera de 1784, cuando el marido adúltero se ahogó en un remolino de aguas sucias y revueltas, intentando atravesar a nado un río crecido y pertinaz que lo separaba de sus afanes.

¿Qué llevaba a un hombre y una mujer con habilidad nupcial a vivir amancebados?

Los protagonistas tienen la respuesta. En algunas sumarias, aluden a una «pasión desafortunada» que los empujó sin prudencia ni razón uno en brazos del otro, las apremiantes necesidades económicas que acuciaban a mujeres solas y abandonadas, por constituir el hombre el único sostén de la mujer, por la costumbre de verse y necesitarse, el haber tenido hijos, el propio oficio errante del hombre, que lo llevaba a permanecer largo tiempo fuera del hogar, para el caso del marido que guardaba su mancha en una hacienda lejana al hogar conyugal o que por periodos prolongados en razón de su oficio de comerciante, tropero, soldado, etcétera, residía habitualmente fuera del mismo.

Son uniones inseguras y frágiles pero las asiste una tenacidad de naufrago, que las convierte en duraderas y capaces de sortear con éxito los códigos morales y legales de la época. Produjeron centenares de folios judiciales, sermones y bandos de policía, estancias en cárceles y presidios y generaron lágrimas, el espanto del rechazo social, severas admoniciones y miles de retoños naturales.

Y con un empecinamiento feroz tornaron a entretejerse nuevamente, una vez superados los azares del cumplimiento de las penas de destierros, presidios y depósitos en casa honesta y segura con que alcaldes y jueces comisionados separaron a las manebas de sus enamorados y obstinados compañeros.

El amancebamiento guardaba empero un alto impacto social porque atentaba contra el orden ético de la sociedad, por ello se habla de «escándalo», de «injuria

publica», de «grave ofensa a la moral pública, a las buenas costumbres y a la religión», y se denuncian estas circunstancias al iniciarse las cabezas del proceso.

Afincadas en un mismo espacio geográfico, el de Córdoba del Tucumán, ciudad mediterránea, cruce de caminos y nudo de comunicaciones para los peregrinos que recorrían las rutas hacia Buenos Aires, Asunción, Santiago o Lima, alejada del teatro de las guerras pero permanente frontera con el indio, cabecera del obispado y sede de la Universidad, una ciudad indiana donde el siglo XVIII trazó perfiles muy particulares, y donde las uniones irregulares se inscribieron, generalmente, a su vez, en definidos contextos de marginalidad y violencia, de los que dan buena cuenta el examen de los expedientes judiciales vinculados al tema, provenientes de la sección *Crimen* del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, arrojando una vívida y esclarecedora luz sobre el universo de los *amancebamientos*, *amistades* y *tratos ilícitos* que referían las formas de la convivencia libre.

En este universo rural intrincado y diversificado, recorrido por procesos de intensa vitalidad, se intenta analizar el trámite procesal que adoptaron las causas penales por amancebamientos labradas en la segunda mitad del siglo XVIII unido a cuestiones de violencia suscitadas en el preciso contexto de dichas relaciones familiares.

En todas las instancias procesales hay una constante que se repite una y otra vez: la presencia de la «pública fama».

El insoportable peso de la pública fama, que no dependía de pruebas, ni requería formalidades procesales, y que podía albergar tanto una genérica valoración individual, como alguna información puntual, condicionaba los procesos penales con una tozudez de naufragio.

La pública fama disparaba en ocasiones la propia substanciación de las causas. Abundan los casos en que la prisión de los reos acusados de mancebía se respalda en la misma pública fama que atenazaba a homicidas, vagos y malentretidos, ladrones, robadores de mujeres, cuadrilleros y abigeos crónicos, refugiados en el amparo que ofrecían las serranías y montes, hombres conocidos y temidos por los vecinos, quienes, a su vez, se constituyen en los más activos testigos en las sumarias que inician los jueces de hermandad y los jueces comisionados y donde los mismos vecinos, víctimas de lesiones, injurias, abigeos, robos, variados atropellos, etcétera, participan como auxiliares en las partidas que prestan su concurso al magistrado.

La movilidad de la campaña es extrema, pero también funcionan aceleradamente los complejos mecanismos de la delación. Nada ni nadie puede ocultarse eficazmente en las poblaciones rurales. Los vecinos hablan, recuerdan, relacionan. Refieren aspectos mínimos, detalles y coincidencias fortuitas que logran, al fin, reconstruir los tabladros de revueltos rompecabezas; viajeros y forasteros que fatigan los caminos relatan sus encuentros y descubrimientos, en la extensa e intrincada red de tambos y postas.

Hablan con idéntico entusiasmo, por sus bocas, de lo que conocen y han visto con sus ojos, pero también narran lo que tienen por sabido de pública fama. Es habitual

en la compulsa de la prueba testimonial de los expedientes de crimen de tiempos indianos encontrar las expresiones: «ha oydo decir, se lo conoce por su pública fama de, lo dice porque todo el partido lo sabe», etcétera.

Amén a ello en la ciudad los ojos vigilan tras las ventanas la vida de los vecinos: que entra a la casa de la viuda al anochecer y sale de ella con la primera luz, que vive con una mujer casada desde que falta su marido, que la visita a deshoras en su casa, que se encuentran en el monte porque dejan los caballos atados juntos a la vera del río, que acude a su casa a la siesta con grave desvergüenza de los vecinos pues deja atado el caballo.

Los ojos vigilan y las voces delatan hasta los mínimos detalles que permiten reconstruir los afanes de los amantes para lograr el ansiado encuentro.<sup>11</sup>

Los vecinos son asimismo los principales clamores, que acusan a los protagonistas de los delitos de *ilícita amistad*. Pertenecen generalmente al círculo íntimo de los amancebados, son sus parientes, amigos, allegados o compañeros de labor, en un nudo de inmediatez y proximidad que derrumba y perfora las débiles fronteras de la intimidad

Bañarse juntos en el río, internarse en los montes, comer juntos en la misma mesa, andar en las ancas del caballo de amante, entrar estos a deshoras a la casa de la mujer pretendida, lavar y almidonar ella la ropa del compañero son los signos inequívocos del «mal vivir» que sustentan las declaraciones de los testigos.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Una situación similar describe María Emma Mannarelli en la Lima del siglo XVII: «Las miradas extrañas penetraban en los espacios de los aposentos donde los cuerpos se juntaban. Hombres y mujeres hurgan en la intimidad del prójimo. Los encuentros clandestinos son registrados por ojos curiosos. Un pulpero limeño hacia principios del siglo XVII confesaba ante el fiscal eclesiástico como Catalina González, pulpera también estaba en pecado público con Melchor de Cintar, un comerciante portugués, soltero de treinta años. A pesar de que estaba camino a Tierra Firme hacia cuatro años que según los testigos, veía y trataba a Catalina. Otro de los testigos, del mismo oficio, decía que había visto a los amantes 'muchas veces juntos con sus propios ojos en una cama y comer en una mesa muchas veces de que le a paresido muy mal' en Emma MANNARELLI, *Pecados públicos. La ilegitimidad en Lima, siglo XVII*, Lima, Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, 1994, p. 112.

<sup>12</sup> Así ocurre en la instrucción iniciada de oficio por el Juez Pedaneo Juan José de Aliaga contra el pardo José Félix Echenique por amancebamiento. El testimonio de Javier Vega destaca «que hace seis meses mas o menos vio a dicho José Félix en una función o fiesta que hubo en lo de Segundo Monge [...] que tenía en ancas a su cuñada llamada la Niña y que entonces oyó decir a uno de los concurrentes que vivía amancebada con ella», detalles que reproducen en los dichos del testigo Juan Díaz admirándose este «que habiéndole mandado la Justicia al pardo libre Echenique, que no pasase del puesto para adelante, hacia donde ella vivía andaba con ella en ancas». Otro de los testigos que depone en la causa, Antonio Acosta afirma por su parte «que hará como cinco años poco mas o menos que oía y oyó a varias personas estar amancebado el contenido Echenique con su cuñada llamada La Niña, casada pero que no ha sabido de cierto hasta ahora cuatro meses, pues con motivo de haberse mudado el declarante a vivir con su familia a donde habita la citada cuñada de José Félix vio por sus ojos llegar a deshoras de la noche a pie y arriarse a la casa de ella, estando sola dentro de la casa». Otra testigo dice conocer el amancebamiento de muchos años «solo por pública voz». Archivo General de la Provincia de Córdova (en adelante AGPC), *Criminales*, 1810, 118, exp. 10.

Entonces las Justicias actúan, la sumaria que forma cabeza del proceso, iniciada de oficio o a pedido de parte, dispara los mecanismos de la punición. Se ordena la detención del reo, se le asegura en la cárcel capitular, se le toma la confesión, se re-aceptan bajo juramento las testimoniales de quienes pueden arrojar alguna luz sobre los hechos que se investigan, se ordena el diligenciamiento y la substanciación de los elencos de pruebas que ofrecen las partes, concluida las mismas, se abren los autos para las alegaciones de los Fiscales y Defensores, tras las cuales, finalmente, con el dictamen previo de los Asesores Letrados en los casos de envergadura, se elevan los autos a sentencia.

En otros casos, hay un concreto cargo formulado por denuncias o querellas de moradores, menoscabados por un accionar determinado. Pero en el trámite inmediato de los procesos vuelven a aparecer las mismas voces que acusan al reo «por su fama».

El examen de los expedientes judiciales, provenientes de la sección Crimen, del Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, arroja una vívida y esclarecedora luz sobre el universo de los amancebados. Son mujeres que se alzaron contra la reconocida autoridad de la familia y el convento como espacios de mediación y encuentro entre componentes individuales e institucionales, el estado y las jerarquías eclesíasticas.

En estos espacios primarios, en los confines mismos de la monarquía española en América comienza a brotar, rechazando los criterios sociales establecidos para la elección matrimonial, un sentimiento fuertemente arraigado en una clara conciencia de libertades individuales que les asisten en correspondencia con sus sentimientos y por los cuales desafían las estructuras de poder.

La libre elección matrimonial basada en el único respaldo del sentimiento amoroso podía enfrentar el orden social cuya preservación «dependía del recorte sistemático de la elección individual».<sup>13</sup>

Pero el verdadero disparador de las causas judiciales iniciadas contra los amancebados no es, en la generalidad de los procesos labrados en la jurisdicción en estudio, intrínsecamente la *ilícita amistad*. El amancebamiento suele ser denunciado, como un matiz más de una personalidad transgresora cuando existen a su vez otros delitos, cuatrotepa, robo, injurias, algún homicidio.

En todos los casos sorprende la larga data que registran estas uniones libres: que vive en *ilícita amistad* hace 7 años, que ha vivido con escándalo de todo el vecindario catorce años, que ha mucho mantiene su manceba con grave injuria a la *vindictia publica*, etcétera.

Ello parece demostrar, que más allá de una pasión pasajera, el amancebamiento constituyó también, una forma de unión estable que en ocasiones logró desarrollar estrategias de supervivencia similares a las habituales en los matrimonios canónicos.

---

<sup>13</sup> Verena STOLCKE, *Racismo y sexualidad en la Cuba colonial*, Madrid, Alianza Editorial 1992, p. 110.

¿Cuáles son mujeres acusadas del amancebamiento? Generalmente las mujeres solas, solo muy excepcionalmente registra *ilícita amistad* una mujer casada que convive habitualmente con su marido, sí en cambio se inscriben como mancebas las viudas, las abandonadas, las mujeres jóvenes de clase social baja y las que interactúan en un universo multiétnico.

El tema de las viudas había suscitado la particular atención de los moralistas, en una época donde debido a la temprana mortandad existían núcleos considerables de ellas.

Vives definía a la viuda como «desamparada, desolada, indecisa y flotante como navío sin gobernador, llevada de acá para allá desorientada y sin consejo, como niño a quien el ayo fue quitado». Juzgaba que debían vivir encerradas «y si alguna que otra vez tendrá necesidad de salir de casa, salga tapadas mostrando en su traje y habito lo que son en realidad y su nombre indica»,<sup>14</sup> rigores que compartían Francisco de Osuna, Fray Martín de Azpilcueta, Juan de Soto, Juan de Pineda y Alonso de Andrade, contrarios incluso a la celebración de segundas bodas<sup>15</sup> que autorizaban, excepcionalmente, solo en casos de viudas jóvenes «porque si no se sienten con fuerza de guardar continencia y dar buen ejemplo de honestidad: porque mas vale casarse y vivir en santo matrimonio, que dar ocasión de murmuración».<sup>16</sup>

Pero las viudas, no podían, escapar generalmente al desamparo económico y afectivo, que les significaba su estado y que las convertía, junto a las abandonadas, en seguras candidatas de las relaciones de *ilícita amistad* o amancebamiento. Las voces de estas mujeres, protagonistas de los expedientes judiciales por amancebamiento —aunque encorsetadas en un ropaje legal rígidamente formulado— difieren, están las quejosas, las que protestan de su virtud que admiten lastimeramente haber sido seducidas bajo una promesa de matrimonio incumplida, pese a sus muchos afanes y trabajos por concretarla, pero están también las que reconocen espontáneamente haber decidido libremente compartir una unión irregular a sabiendas del pecado que importaba.

Los amantes no niegan su condición de tal, ni tratan de disimularla, por el contrario la reconocen y afrontan el inevitable y aciago peso de las consecuencias que han a sobrevenir.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Juan Luis VIVES [7], Libro III *De las viudas*, pp. 1157 y siguientes.

<sup>15</sup> «La mujer no peca en se casar, mas si enviudase mejor hará en permanecer en vida de castidad» predicaba Juan de Pineda. Citado por VIGIL [5], p. 198.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 197.

<sup>17</sup> La excepción la constituye el pardo libre José Félix Echenique que a pesar «de los dichos contestes de las testimoniales vertidas en la instrucción de la causa niega el amancebamiento que se le imputa mantener con su cuñada [...] a quien solo en una función de mucho concurso, alzó en ancas públicamente pero solo por pasar un arroyo [...] y que si es cierto que llegó una noche a deshoras a la casa de su dicha cuñada a pie fue [...] porque su ida era para ver a Antonio Acosta que vivía en la misma casa». AGPC *Criminales*, 1810, 118, exp. 10.

El máximo recurso al que en ocasiones echan mano es referir que al presente ya no mantienen la relación sexual cuestionada, que la misma ha sido el mal fruto de un arrebatado de pasión enterrado en el pasado.

Afloran confusos sentimientos de vergüenza, dolor, culpa.

### 3. EN LA TRISTEZA DEL PECADO ESTÁ LA PENITENCIA

En todos los casos hay un reconocimiento explícito de la culpa de los amantes, se habla de la «fragilidad de la carne, de la debilidad del hombre ante la ceguera de la pasión, de la torpeza de la conducta». «[H]e cometido acto torpe, mantuve torpes tocamientos, torpes deseos, amistad ilícita, amor deshonesto, conducta censurable, deslíz vergonzoso, no he podido domeñar mis torpes apetitos» confiesa un marido en 1796; una mujer engañada enrostra, indignada a su marido, «el haberse entregado al vicio de la sensualidad», las expresiones parecen acercarse a un ritual de dolorosa penitencia más que a unas rutinas procesales, los protagonistas no aluden jamás a la felicidad del amor compartido o al goce sexual.

Lo que queda de estas historias de vida es el lenguaje escrito que no puede evitar reunir el bagaje de los recursos teóricos, metáforas e imágenes del lenguaje literario o de una fraseología judicial que se intercalan formando parte del discurso pero que aun así permite conocer los segmentos de historias cotidianas de estructuras familiares débiles donde no siempre está presente la figura del padre y las mujeres jóvenes cumplen con habitualidad los mecanismos de supervivencia cotidiana fuera del núcleo del hogar: lavan ropa en el río, buscan leña en el monte, cuidan y arrean el ganado.

En los caminos, en el lecho de los ríos secos, en la espesura de los montes, se inician las relaciones clandestinas de la *ilícita amistad*.

Pero en todas las causas hay una constante, los hombres acusados de *ilícita amistad* conocían a la mujer con la que habían construido su relación y ella era asimismo producto de un largo cortejo.

A los alcaldes y jueces comisionados les interesa siempre reconstruir el secuenciamiento completo de la causa que investigan: Qué ha pasado, cómo ha pasado, en qué preciso orden se han ido escalonando los acontecimientos. Y por qué.

Es decir se inquiera prolijamente el *qué*, el *cómo* y el *por qué*.

El 2 de abril de 1789 el Alcalde Ordinario de Primer Voto, Francisco Antonio González, tomaba declaración a Josef Ramón Rodríguez, preso en la Real Cárcel del Cabildo, natural de Río Tercero, de edad de treinta años, «que no tiene oficio ninguno y que se mantiene conchabándose», acusado de haber robado una mujer.

Los testigos convocadas por el Juez para deponer en la causa, conocen al procesado y lo identifican con lujo de detalles como «bagamundo, osioso y dañino, pendencioso hurtador de animales agenos» coincidiendo en el conocimiento de las razones que habían desencadenado el robo de la mujer «que avia urtado a la mujer con fin de

casarse con ella por no aver querido darsela su madre, que la avia traído rozada con el fin de casarse con ella y que el motivo que tuvo para traerla fue el no haver querido su padre dársela para casarse, aviososela pedido».

El reo se defiende argumentando la promesa de casamiento que diera a la mujer robada antes de la fuga. Refiere que cuando Francisca Rodríguez, hija de Juan de la Cruz Rodríguez y de Isabel Sosa, vecinos de Río Segundo salió con él, lo hizo voluntariamente y sin mediar violencia alguna, «pues al despedirse de ella y retirarse a su pago la mujer le lloro haciéndole presente los trabaxos que padecía en su casa después de haberla pedido, que valía mas se la llebase i ocurrieran al cura que los casase, lo que executo acordonado hora para la fuga».

El pintoresco relato prosigue, señalando el acusado los motivos que habían disuelto su voluntad de contraer matrimonio con la mujer robada:

Que fueron en efecto a la casa de un tío suyo llamado Pedro Rodríguez desde donde se condujo el que declara a casa del cura Don Vicente Ferreira y relacionándole lo acaecido le aconsejo volver a la ciudad que por falta de medios desistió del intento pasando a dejar la dicha Francisca en casa de un tío suyo llamado Antonio Rodríguez que vive en la cañada del Sauce, curato de Calamuchita y pasando el que declara al tercero a dar cumplimiento de unos días de servicio que le debía y habiendo concluido se volvió para la casa donde estaba la dicha Francisca en la que lo prendieron.

El rapto fue así el medio utilizado para resolver el disenso paterno o materno al matrimonio. Las razones argüidas por los padres para oponerse al matrimonio de la hija son generalmente las diferencias de clase social, el deshonor, o la desarreglada conducta que tenía la vida del pretendiente y que podía afectar el honor familiar.

Los que protagonizan estos delitos son habituales moradores de la cárcel, vagos, cuatrerros, procesados por robos y hurtos de variada índole.

Josef Ramón había estado preso ya en dos ocasiones, la primera, «por haberle quitado un poncho a un muchacho llamado Francisco, porque este le había quitado a su vez un caballo». Los reos son asimismo reincidentes en el caso remanido de robos de mujeres.

Josef Ramón había robado años antes a Bernardina Basquez, hija del Maestre de Campo Basquez, por cuya razón había estado seis meses y medio en la Real Cárcel de la ciudad.

El preciso ámbito de lo doméstico cobija asimismo los casos de violencia familiar.

El ladrón de mujeres Josef Ramón Rodríguez procesado en 1789 por el robo de una mujer, es a su vez primo tercero de la niña que hurta bajo palabra de casamiento.

En realidad el robo de la mujer es el corolario de un complicado cortejo amoroso que se inicia en el mismo lugar donde reside la cortejada, involucra a su familia y se desencadena ante la resistencia familiar a concretar la unión de los novios. Aunque asimismo se impone aclarar que en los casos de amancebamiento no siempre existe la

explícita voluntad de contraer matrimonio. En estos casos el rapto es solo el capítulo anterior al inicio de un largo concubinato. Pero esta circunstancia no escapa a la percepción familiar que suele anticiparlo en sus denuncias a las autoridades. Cuando el padre o la madre de la joven se presenta ante los magistrados judiciales a denunciar la desaparición de una hija suelen aportar todos los detalles que llevan inevitablemente a su aprehensión. El entorno familiar e íntimo de la joven es perfectamente consciente que ella ha huido con su pretendiente y conoce a la perfección los recursos a los que puede haber echado mano y recovecos donde pudo haberse refugiado.

De todos modos vivir oculto y escapado era una alternativa difícil de sobrellevar en el escenario de las ciudades indianas. Los vecinos guardan una permanente e irrenunciable vocación de vigilancia que los lleva a erigirse en celosos custodios de la moral pública. Manifiestan repetidamente su firme rechazo a todas las formas de transgresión social. Informan, proporcionan, suministran toda suerte de datos, detalles, pistas, pequeñas partículas ínfimas pero decisivas de un complicado rompecabezas, que por fin reconstruyen tenazmente, segmento a segmento. Protestan enérgicamente de su fe religiosa y su celo cristiano que los impulsa a perseguir el mal ejemplo y la vida licenciosa.

Pero si una relación de amancebamiento se disimulaba, e incluso podía registrar años, sin que operasen los controles, hasta su conexión con otro delito, el robo de mujeres y la huida de estas suelen ser las causas que disparan sin excusas el accionar de la justicia.

Así ocurre cuando Mariano Rojo del Partido de Río Segundo:

[...] vagamundo, ocioso y que carece de los bienes suficientes para su mantenimiento y que no tiene mas ejercicio que el de andar de esta manera ejecutando varios daños en las haciendas de campo de los vecinos» roba de la casa de sus padres a María Medina «con grandísimo escándalo de dicho vecindario sin ningún temor de Dios ni pérdida de su alma».<sup>18</sup>

Del mismo modo, la audacia de andar «haciendo alarde de tener consigo en el monte una mujer robada», convence en 1790, al Juez Pedáneo del Río de los Iriartes, Miguel Ignacio Carranza, a salir en búsqueda del negro Juan Soto:

[...] que no tiene otro ejercicio que el de andar vago cometiendo robos y otros excesos que de la vagancia emanan como fuente perenne de todos los vicios, siendo uno de los mas perjudiciales en el Partido, porque no teniendo domicilio fijo ni arraigo que lo impida poner en ejecución los designios que le proporciona su montaraz vida, con grave perjuicio del vecindario.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante AHPC), Criminales, 1790, 51, exp. 12.

<sup>19</sup> AHPC, *Criminales*, 1790, 51, exp. 20.

El auto de oficio y cabeza de proceso que el Juez mandó levantar atendía precisamente esta causa, dejando a salvo las prisiones que el reo había sufrido en diferentes tiempos por su tenaz ociosidad.

Un testigo que actúa simultáneamente en el prendimiento del negro, testifica las circunstancias precisas de su detención, «que lo hallaron al reo con una india llamada María en el rancho de un mulato llamado Joaquín, esclavo de Don Pedro de Carranza, casado con la hermana de dicha india».<sup>20</sup>

La prueba testimonial acreditó sin fisuras, la *pública fama* de vagabundo y ladrón del negro Juan Soto, casado en Los Molinos, en casa de Francisca Soto, «que no tiene bienes ni hacienda para mantenerse y que no se sabe se haya conchabado jamás con persona alguna porque su ejercicio es andar vagamundo por los partidos, públicamente conocido por ladrón».<sup>21</sup>

El robo de mujeres aparece con frecuencia en los expedientes tramitados por ociosidad y malentrenimiento.

Basilio Sánchez testigo de cargo en la causa que el Juez Pedáneo, Tiburcio Valeriano de Olmos, le inicia en 1790 a Juan de Dios Cancino, relata como el reo «cuatrero de amplio ejercicio [...] que corre por español que no tiene oficio ninguno que de criatura trabajaba en carpintería y que luego que murió el padre de esta que era carpintero nunca mas ha trabajado y que no tiene tierras ni otras haciendas de que subsistir» ha robado una punta de mulas en compañía de un fulano criollo, llamado Lencinitas, amén de tres caballos a Domingo Ramallo cargando continuamente armas prohibidas como un sable muy afilado y que siempre le ha visto entretenerse afilando armas y también cargando un trabuco.<sup>22</sup>

El testimonio de Sánchez evoca múltiples robos de mujeres, principiando por Isidora Senturión, mujer de Francisco Flores, con quien Cancino «ha bibido arraigado y vive que hará poco la tuvo en los montes con hijos y todo y por esta causa se ha desterrado el marido de esta mujer que por vergüenza handa ausente muchos años».<sup>23</sup>

Pero no fue este el único robo de mujer que registraba el cuatrero. Reconoció asimismo el testigo el robo que efectuara años después en la persona de la propia esposa del juez que salió a perseguirle, «salió Cancino a Nicolás de la Cruz siendo Ministro del Juez y trayendo este en las ancas a María de los Ángeles Díaz lo volteo del caballo al descuido y le quito la mujer y a mas, las armas. Que la llevo al monte donde la había tenido, Todo a fin e demostrar su osadía y hacer burla a la justicia».

Más adelante evocó intentos que padecieron las propias hijas del declarante Aguedita, Gregoria y Juana un mediodía de fuego en que volvió de su trabajo en el campo, y mandó a sus hijas diesen agua a su caballo de un pozo que hay a la vista desde las

---

<sup>20</sup> *Idem.*

<sup>21</sup> *Idem.*

<sup>22</sup> AHPC, *Criminales*, 1790, 51, exp. 19.

<sup>23</sup> *Idem.*

casas. Advirtiéndole luego que un hombre conversaba con sus hijas, mandó a otra para decirle que se retirara, circunstancia que al no verificarse impulsó al propio Sánchez a salir en busca de sus hijas topándose con el reo quien le espetó: «Amigo hágame el favor de retirarse que no me gusta venga Ud. aquí». La pelea se precipita en el inicial puntazo que le tiró Cancino a Sánchez, hiriéndolo en el brazo con el sable para parar la lluvia de golpes que también caía sobre las hijas, hasta que la tenaz resistencia de estas, sumada a la una hermana decidida, de nombre Juana, que se unió al combate y la propia Pascuala, mujer de Sánchez, lograron reducirlo dando en tierra con Cancino y bregando con él en el suelo, hiriendo Cancino al declarante las manos por quitarle la espada que estaba muy afilada. Pero quitándole esta y el trabuco lo lograron atar e inmediatamente dio voz a la Justicia para entregarle el preso.<sup>24</sup>

Otro testigo Agustín Gómez evoca los mismos avatares, que comprometieron los amores con Isidora a quien Cancino tuvo como mujer propia por el Río Segundo y luego por los montes con sus hijos para luego emparejarse con María de Los Angeles Díaz quien se huyó de la casa del Juez de Río Primero con Mariano Gómez. Recuerda que llevando Nicolás de la Cruz a dicha Díaz en sus ancas por mandato del Juez le alcanzó Cancino y volteando a Nicolás su caballo le quitó a dicha niña y un trabuco y un sable y todo se lo llevó.<sup>25</sup>

En 1764 respondiendo a los repetidos informes de «personas dignas de toda fe y creencia por su religiosa profesión pidiéndome con celo cristiano remedie el mal exemplo que da Don Juan Vicente Piñeiro viviendo escandalosamente amancebado con abandono de sus hijos mujer y familia» el Gobernador y Capitán General del Tucumán, Juan Manuel Campero, mandaba iniciar cabeza de proceso, contra el nombrado vecino que reunía una curiosa calidad, era un regidor miembro del Cabildo de la ciudad de Córdoba quien por la jerarquía del cargo debía precisamente dar con su buen proceder dar ejemplo a los demás, por lo que reservando proporcionar los medios mas honestos y convenientes a evitar dicho escándalo que se de en ofensa de su Magestad Divina, servicio del rey y agravio de la vindicta pública se ordeno constar dicho amancebamiento por información sumaria sin figura de juicio que cause estrépito para que en su virtud tomar los arbitrios que dicte la prudencia y la mejor administración de justicia.

La instrucción de la causa contó con testigos de singular calidad como el Alguacil Mayor del Cabildo Nicolás García Pillado quien afirmó que de «notoriedad común» sabía y le constaba «que se hallaba don Juan Vicente Piñeiro viviendo con escándalo en esta ciudad con una viuda que ignoraba su nombre de cosa de seis años y asimismo con la misma notoriedad le consta del abandono de su mujer y familia habiendo dado algún escándalo en la ciudad».

---

<sup>24</sup> *Idem.*

<sup>25</sup> *Idem.*

El Maestre de Campo, Santiago de Allende fue más contundente en su testimonio. Dijo:

[...] que sabe y le consta que desde que fue Alcalde don Juan Vicente Piñeiro a vivido licenciosamente y con escándalo del pueblo con doña Prudencia Gaitán con total abandono de su casa y familia y que asimismo le consta que en varias ocasiones con empeño vinieron sus hijos a llevarlo ya con motivo de enfermedad grave de su consorte y otros motivos y no han sido estos poderosos para que salga de esta ciudad al reparo de su casa como debía y sin embargo de haber dado escándalo se a disimulado este a lo que juzga este declarante por su oficio».

En la jurisdicción en estudio, casos como el citado, constituyen siempre una excepción, el amancebamiento se entramaba generalmente en las capas del tejido social mas bajo, aunque no dejan de existir los contrastes de hombres de los segmentos medio o medio alto que se amanceban con mujeres de clase social baja, o de castas, mulatas, mestizas, cuarteronas. No hemos encontrado casos de mujeres de clase social alta acusadas en causas de amancebamientos.<sup>26</sup>

#### 4. ¿CÓMO SE CASTIGA EL DELITO DE LA ILÍCITA AMISTAD?

En la generalidad de los casos, las sentencias disponen el destierro de los amancebados varones y el depósito en casa honesta de las mujeres.

Es decir que se intenta poner distancias entre los amantes.

Así sucede cuando Fernando de Arce y Bustillo, Juez nombrado por el Partido de los ríos Primero y Segundo, inicia sumaria información por informes que le eran llegados «de personas fidedignas» que Santiago Ximenez, a quien remite con cepo a prisión, nacido en los Arroyos, de edad «entre treinta y cinco o cuarenta años», vivía con la nota de trato ilícito con una mujer casada.<sup>27</sup>

Los testigos convocados acreditaron que de «público y notorio sabían» tenía el reo trato ilícito con una mujer casada y que el propio marido, encontrándola en su misma

---

<sup>26</sup> Una situación parecida observa María Emma Mannarelli para la Lima borbónica: «Las relaciones extraconyugales involucraron directa o indirectamente a una gama social muy amplia: desde caballeros y doñas hasta indios y esclavos. Se trata de un verdadero caleidoscopio social. Pero se aprecia un predominio de los grupos medios y los sectores subalternos del orden social colonial. Las clases sociales altas se ven tenuemente expresadas en este tipo de conflicto. La mayoría de los hombres pertenecían a los sectores medios, principalmente medianos y pequeños comerciantes, burócratas de bajo rango y artesanos. Mientras que en el caso de las mujeres acusadas estas provenían mayormente de sectores sociales mas bajos, especialmente fueron mujeres de castas, mulatas, mestizas, zambas, que se desempeñaban como costureras, lavanderas, pulperas, etcétera. Algunas mujeres indias también fueron enjuiciadas por amancebamientos, igual que algunas mujeres que ostentaban el calificativo de doñas. Las mujeres esclavas prácticamente no figuraron en los juicios». MANNARELLI [11], p. 117.

<sup>27</sup> *Idem*; AHPC. *Criminales*, 42, exp. 28.

casa lo había herido. Agregan asimismo que aunque las iglesias y las capillas se hallan «distantes de estas inmediaciones» nunca lo han visto concurriendo a ellas.

Corrida vista al Fiscal, se solicita el extrañamiento de Ximenez a las poblaciones de frontera, y así lo resuelve el Juez, apercibiéndole severamente que la pena se le doblaría, si volvía a aparecer por el Partido.

No faltan empero los azotes para el enamorado tenaz y las condenas a cadena en los fortines de frontera o en los trabajos en las obras públicas de la ciudad en tanto en ocasiones, algún amancebado contumaz sufrió asimismo la pena de bajeles.

Los lugares del destierro son las vecinas poblaciones de frontera en consonancia con una decidida política de fomento de dichas áreas despobladas.

No hay secuencias documentales completas que permitan estudiar la conducta llevada por los condenados en estas áreas de destierro. Es posible, sin embargo, reconstruir alguna cuando el reo vuelve al sitio de la condena a reunirse con la manceba, elección que le significaba un nuevo enfrentamiento con la justicia.

Para cortar la proliferación de uniones libres las autoridades fomentaron la celebración del matrimonio, precisando en la misma substanciación de las causas, que celebrado el sacramento del matrimonio, quedarían los amancebados en libertad.

Algún autor ha interpretado que la menguada severidad en la determinación de las penas, bien pudo haber sido indicativa de un generalizado sentimiento de tolerancia social frente a la multiplicación del problema.<sup>28</sup>

Alguna vez fue puesto en libertad un amancebado que argumentó haber celebrado promesa de sponsales.

No abundan en cambio los casos en que más de una pareja de ilícita amistad convivan en la misma vivienda como ocurrió, cuando el Alcalde de Primer Voto, Sargento Mayor Ambrosio Funes inició en 1799 la sumaria información de estilo tras la denuncia formulada por un pardo, según la cual Manuel Palacios y Bernabé Carrizo vivían en una casa de la ciudad en «escandalosa ilícita amistad» con María del Tránsito Vázquez y Micaela Antonia Mello.

Amparándose en la espesa sombra de la noche, fue enviada una partida sigilosa para proceder a su apresamiento de los amantes y efectivamente, irrumpiendo los soldados al mando del Ministro Cornejo en la vivienda señalada, sorprendieron «al dicho Carrizo acostado en la sala junto a Micaela Mello desnuda y a Juan Manuel Palacios con María Vázquez en el aposento o cancel de dicha casa igualmente solos y a oscuras... de donde los sacaron atados a los hombres y a las mujeres sueltas, y las condujeron a la casa del dicho Alcalde y levantándose de la cama el dicho Alcalde

---

<sup>28</sup> «Los hombres tuvieron que pagar una suma pequeña de pesos. Las mujeres usualmente fueron condenadas a un encierro temporal corto. No se han encontrado casos de castigos infamantes tales como la pérdida del derecho a usar determinada prendas o azotes o a caminar desnudas por la calle». MANNARELLI [11], p. 127.

que ya se había acostado, las trajo personalmente y las entregó en esta Real Cárcel del Cabildo al Alcalde don Vicente Crespillo».

No era esta la primera vez que actuaba la justicia. Juan Manuel Palacios y María Vázquez, amantes empecinados habían sido detenidos un año atrás, por haber sido hallados durmiendo juntos en un *guarío* de las inmediaciones en tanto Micaela había sido presa por el Teniente del Gobernador por haberse andado huida con un desertor de Buenos Aires.

Los reos no ocultaron su situación. Manuel Palacios que confesó ser mayor de veinticinco años, de estado civil soltero, sin oficio, natural de San Agustín, Partido de Calamuchita admitió tener por causa de su prisión «el haber estado de mal vivir desde hace unos días con una mujer *parda*, libre y soltera, María Tránsito en compañía asimismo de Bernabé Carrizo que también llevo otra mujer llamada Micaela».

Su amigo Bernabé también admitió «ejercitar el mismo pecado en un cuarto que se comunicaba con la sala donde lo hacia Palacios».

En cuanto a las mujeres, una indignada Micaela Mello protestó enérgicamente la mal atribuida condición de *parda*, argumentando «que se tiene por señora española, que su oficio es el trabajo de sus manos con lo que se mantiene», reconociendo asimismo otros «malvivires de su pasado» que asimismo la habían arrojado en la cárcel, años atrás, por su ilícita amistad con Balentín Medina.

Nada sabemos del trámite posterior que observaron estos obrados porque designado el Fiscal para la instrucción de la misma se excusa «porque sus muchas ocupaciones le impedían tomar el trámite de los autos», excusa que rechaza el Alcalde ordenando su intervención bajo pena de 25 pesos de multa. Y allí queda interrumpido el expediente.

## 5. CÓMO REACCIONABAN LAS CÓNYUGES OFENDIDOS POR LOS TRATOS ILÍCITOS

En ocasiones, hay una protesta enraizada hacia la defensa de su propia honra, honra que la pecaminosa conducta del marido ha ofendido, «[s]u mal vivir me ha deshonrado» argumenta una esposa atribulada al descubrir el amancebamiento de su marido con mujer de condición inferior. El recato sexual se erige, pues, en la piedra basal donde reposa la raíz misma de la honra femenina.

La honra de la mujer descansaba en su circunspección, honestidad, decoro, cautela, prudencia, virtudes y modestia en el hablar y en el vestir, en sus gestos y conducta social. La honra que legitimaba su virginidad si era soltera o en su fidelidad sexual si era casada.

Pero también las mujeres, cuando se presentan, aminoran la conducta de sus volátiles cónyuges, hablan de «las miserias de una baja pasión» que pudo haberlos confundido empujándolos en brazos de una odiada rival, protestan de haberlos perdonado y argumentan un razonamiento de hierro «no tengo medios para mantener

las obligaciones de mi numerosa familia». La necesidad se impone, el hombre debe volver al tálamo nupcial porque es imperioso mantener a la sufrida prole.

El intento por rehacer la vida maridable está presente en todas las actas procesales y disimula, en ocasiones, maltratos y castigos. La esposa del pardo libre José Félix Echenique le confía a su vecina Mercedes Saavedra los pesares de la mala vida que lleva soportando estoicamente «desde hace cinco a seis años» por la ilícita amistad que su marido mantenía con su cuñada, abandonando al grupo familiar, describiéndole el estado que registraban sus sufridas espaldas, expuestas «en llaga viva», por los jocundos castigos que el marido le había propinado por haberlo sorprendido una mañana en la cama, con Casilda, su cuñada.<sup>29</sup> Pese al castigo, ella siempre le aguardaba.

Otra esposa engañada dispuesta a perdonar y recomenzar la vida en común es María Rosa Juárez quien se presenta ante el Alcalde de primer voto de la ciudad de Córdoba, Isidoro Gutiérrez, solicitando la libertad inmediata de su marido, Javier Farías, preso en la Real Cárcel por los cargos de amistad ilícita. María Rosa argumenta que el largo tiempo cumplido en la cárcel ha sido suficiente para purgar los delitos cometidos con los trabajos públicos cumplidos en la cadena. Pero le empuja además, la clara conciencia «de estar experimentando muchas miserias, abandonada mi familia y mendigando con suma pobreza el alimento necesario».

Por ello solicita «la pronta libertad de mi marido a quien estoy dispuesta a seguir por tener reconocido su arrepentimiento y le tengo por perdonado su agravio».

Con la conformidad del Regidor Defensor de Pobres se dispone la libertad del reo a quien se apercibe «que si en lo sucesivo repite sus delitos sé tendrán presentes los de esta causa para su mayor castigo».

Por su parte, la conducta de los maridos engañados oscila entre la indiferencia, la indignación y la pena.

Algunos huyen, acumulando olvidos y distancias superadores del dolor de las pérdidas y la picota de los recuerdos.

Los vecinos que conocen al dedillo los pesares ajenos y que no pueden dejar de tomar partido por quien resulta la víctima de las ofensas, evocan los agravios, disculpando estas huidas «anda huido de su pago por las vergüenzas del mal vivir de su mujer»

Otros acuden a sacerdotes y autoridades para que los ayuden a salvaguardar la pesada carga de un honor mancillado y una felicidad esquiua.

De este modo reacciona Manuel Antonio Carranza, quien en 1799 se presenta ante el Juez José Atanasio Noriega del Partido de los Reartes solicitando la prisión de Francisco Fernández «por tener indicios claros que este andaba en amistad ilícita con mi mujer haciéndole también daño a sus haciendas».<sup>30</sup>

<sup>29</sup> AHPC, *Criminales*, 1810, 118, exp. 10.

<sup>30</sup> AHPC, *Criminales*, 1799, 85, exp. 12.

Relata como fue anoticiado del mal vivir de su mujer por la propia madre del pretendiente de su mujer «quien le aviso que tuviese cuidado de su mujer que ella misma lo había visto en mala amistad».

El marido ofendido principió por separarse de su esposa a quien depositó en la casa de su hermano José Andrés Carranza pero hasta allí mismo llegó Fernández para encontrarse con la mujer que lo desvelaba, enfrentando el cónyuge ofendido a su rival a puñaladas, pero ni siquiera estas guapezas pudieron disuadirlo de rondar la casa donde vivía la mujer, a quien días después volvió a encontrar el esposo, «escondida detrás de la huerta platicando con su amante».

Terció entonces en estos avatares, el cura del partido, quien tras cavilar sobre el punto, depositó a la infiel dama en casa honesta, para luego de un tiempo volverla a juntar con su marido, el que resolvió encerrarla en la sala de su casa, de «donde solo la hacía sacar con una criada», pero toda guarda era inútil, estéril e infecunda<sup>31</sup> porque los amantes continuaban sus furtivos encuentros «y esta vida ilícita es pública en todo el vecindario», como también los robos de hacienda que se multiplicaban en los campos del marido, no pudiendo prender a Fernández «porque siempre ella se arreglaba para mandarle aviso de las partidas que venían en su busca».

Solo era previsible un final, y este se precipita con la muerte de Fernández, enfrentando con su daga a los alcaldes de hermandad, en un entrevero a campo traviesa, del que resultó *destripado*, expirando con el puñal en la mano y los ojos abiertos por el dolor y el asombro, clavados en las estrellas ya mortecinas del amanecer.

Otro marido engañado que acude a las justicias es el cabo de Escuadra José González, vecino y residente del paraje de La Toma quien acude a la justicia persiguiendo la prisión de Juan Cruz Oliva «por el delito publico y escandaloso de amancebamiento que mantiene desde hace seis años con mi mujer Bernarda Aguirre».<sup>32</sup>

Solicita que se convoquen los testigos de estilo para que acreditado el delito que denuncia «se le aplique al reo el más serio castigo para que a los de semejante naturaleza le sirva del más serio escarmiento».<sup>33</sup>

Los testigos que acuden a declarar acreditan los extremos de la pecaminosa relación El testigo Pascual dice que sabe y le consta por publica voz el escandaloso amancebamiento que mantiene Oliva con la mujer de González y que el mismo los ha visto juntos detrás de la casa a la hora de la oración en una ocasión en que González sorprendió a los amantes siendo herido por la daga que cargaba Oliva.

---

<sup>31</sup> «Madre, la mi madre, guardas me poneis. Que si yo no me guardo. No me guardareis» Copla popular que aparece en las obras de Cervantes, El Celoso Extremeño, también en La Entretenida asimismo en La Aldeguela de Lope de Vega y en Céfalo y Pocris de Calderón de la Barca. Ricardo del ARCO GARAY, *La Sociedad española en las obras dramáticas de Lope de Vega*, Madrid, 1942. p. 888.

<sup>32</sup> АНРС, Criminales, 1800, 86, exp. 23.

<sup>33</sup> *Idem*.

Ambrosio Torres afirmó «que es público y notorio el amancebamiento», que le constaba «que Oliva le ronda la casa a González, que el mismo estando en la casa de González ha hallado a Juan de la Cruz como a horas de cenar, detrás de la casa, pues dice el que declara que habiendo toreado los perros salió con González a ver porque causa embestían los perros, y dice el que declara lo encontró al consabido Juan de la Cruz Oliva, con una daga en la mano y le tiró tres puñaladas al enunciado González y que le consta que siempre pelagra la vida del ya referido González».<sup>34</sup>

Todos los testigos coinciden en estos detalles, la persistencia con que Juan Cruz rondaba la casa de su amada, esperando el ansiado momento en que el marido abandonaba la vivienda para pernoctar en ella, o la oscuridad de la noche para concertar un furtivo encuentro en la huerta y los montes que rodeaban la casa, encuentros por su parte que conocían y comentaban todos en el vecindario.

El *ilícito público comercio* que mantenían los amantes había obligado al Juez del Partido Don Pedro Vázquez de Novoa a apereibir a Oliva «le desocupare el partido por las constantes quejas que tenia de los vecinos y conocer que estar el matrimonio bastante descompuesto».<sup>35</sup>

Llevado Juan Cruz Oliva a prestar declaración reconoce «durante seis o siete años haber mantenido ilícita amistad con la mujer de José González sobre quien protesta no haber tenido nunca intención de herirlo que solo lo lastimo al pelearse cuando fue sorprendido en su casa».<sup>36</sup> Pero no todo era romanticismo y pasión en estas uniones entretejidas por el simple consentimiento ausente de los rigores formularios. Aunque la generalidad de los malos tratos denunciados ante las autoridades se inscriben en el ámbito de los matrimonios legítimamente celebrados, existen asimismo referencias de castigos en el escenario del amancebamiento que no alcanzan a organizarse como querellas.

Ana María Taborda es una viuda joven requerida insistentemente por José Antonio Barrera con quien finalmente traba ilícita amistad.

Al intentar cortar esta situación, sufre el castigo del amante despechado, pero la defensa del reo, que finalmente convence al magistrado, disminuye la entidad del relato «dijo que no la ha llevado por la fuerza sino por su voluntad, que no la ha castigado ninguna vez, sino que en una ocasión le dio dos moquetes porque se juntó con una mujer que no quería que se juntase [...] que aquella noche le ató las manos con un trapo [...] de modo que ella misma se desató al instante» conducta que no le trajo al declarante zozobras ni sospechas porque lo mismo solía ella hacer con él «cuándo jugaban».

---

<sup>34</sup> *Idem.*

<sup>35</sup> *Idem.*

<sup>36</sup> *Idem.*

María Justa Sueldo es la mujer legítima de Vicente Roldán, esposos y vecinos ambos del Río Primero. En 1790 se presenta argumentando:

[Q]ue hace siete años unimos nuestras voluntades con el lazo del santo matrimonio todo ese tiempo he servido con el amor y la fidelidad digna de una consorte que voluntariamente abrazó el santo yugo no ha sido bastante esta buena ley para que mi citado marido aiga como yo lo esperaba correspondido sino agradecido igual antes si llevado de sus indómitas costumbres y áspero genio siempre me a agraviado e injuriado no solo faltándome a los precisos alimentos de que se mantiene mi decencia sino dándome en vez de gracias por mi comunicado servicio la paga en malos tratos, muchos palos y otros malos tratamientos hasta erirme en distintos ocasiones con palos y piedras siendo el motivo el no traerle a su deseo lo que apetecía mi costa, por mantenernos de mis manos y no alcanzar el trabajo a llenar su gusto y vicios a porque se aprehendía sus repetidos robos y malos hechos, en especial quanto faltando a mi compañía muchos días me era constante estava entretenido en otros brazos, pues tan sin riendas sigue en sus infamias que se a dado ocasión de levantarse de noche de mi lado y pasarse a la casa de su manceba. Todo lo e llevado con la mayor paciencia pero el ultimo atentado me a sido imposible disimularlo es el caso Señor que sin mas motivo que su infame inclinación.

El largo relato disimula matices, que oculta celosamente la esposa quejosa, entre ellos, la circunstancia de mantener ilícita amistad con un mozo del partido, a quien la presencia del marido incomodaba.

Hay un argumento que se repite en todas las sentencias de los alcaldes: lo que se busca no es castigar sino salvar las almas del pecado.

El propósito de unir en matrimonio a los amancebados solteros es la primera medida que intentan lograr las autoridades que intervienen en el trámite sumario de la causa.

Además el matrimonio funciona siempre como el remedio adecuado para salvar la pérdida del honor familiar de la mujer mancillada por la deshonor de haber mantenido una relación sexual fuera de los cánones tridentinos.

El destierro del varón amancebado es la pena frecuente, algún caso que comprometía el futuro de un hijo de familia se resolvió por contrario imperio obligando al depósito de la mujer de menor clase social en casa honesta y segura.

La agresividad sexual que se suele presentar como una fuente importante del prestigio masculino no basta en todos los casos para obligar al hombre a contraer matrimonio con la mujer con la que ha convivido.

En algún caso se condenó a dotar a la manceba desflorada bajo promesa de matrimonio, evitando la celebración de las nupcias por la notoria diferencia social de los amancebados.

## 6. AY, ESTOS PESARES DEL CONTROL

Heredando la tradición romano justinianea,<sup>37</sup> la familia fue definida en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio: «aun decimos que por esta palabra familia se entiende el señor de ella y su mujer y todos los que viven bajo el quien ha mandamiento así como los hijos y los sirvientes y los otros criados».

Las *Partidas* regularon también otras formas de unión, entre ellas la institución de la *barraganía*.

De este modo, el título XIV de la Partida Cuarta definía a la barragana «que vive en pecado mortal», recordando sin embargo que «los sabios antiguos que fizieron las leyes consintieron que algunos las pudieran aver fin pena temporal, porque touvieron que era menos mal de auer una que muchas. E por que lo hijos que nacieran de ellas fuesen más ciertos».<sup>38</sup>

Las Partidas prohibían la *barraganía* de vírgenes, menores de doce años, viudas honestas y de buena reputación,<sup>39</sup> del mismo modo que se prohibía a los hombres nobles y de gran linaje, recibir por barraganas a mujeres viles, tales como taberneras, regateras o alcahuetas, así como sus hijas, ni otra persona, ninguna de ellas que son llamadas viles por razón de sí misma o por razón de aquellos de donde descendieron, porque no sería «cofa guisada q la sangre de los nobles fueffe embargada nin ayudada a tan viles mugeres».<sup>40</sup>

Pero las formas de la convivencia libre albergaban otros modelos, donde se inscribían relaciones más esporádicas, pero igualmente reprobadas por el derecho castellano<sup>41</sup> y muy en la mira de la compleja arquitectura de los mecanismos indianos del control social.

Mayor severidad guardaba la pena, cuando la *ilícita amistad* involucraba a una persona casada, porque en este caso se ingresaba en el terreno del adulterio, particularmente grave si el impedimento de ligamen comprometía a la mujer, por la diferencia en la punición para uno y otro de los cónyuges si incurrían en la calidad de adúlteros.

El Fuero Real había diseñado un patrón punitivo con disposiciones de extrema severidad. Se ha juzgado que otorgaba prácticamente jurisdicción al cabeza de familia:

---

<sup>37</sup> Juzga Enrique Gacto cómo las *Partidas* «forcejearon durante bastante tiempo con un derecho de familia muy diferente, un derecho tradicional recogido en los fueros, técnicamente mas imperfecto pero todavía fuertemente arraigado entre la población española, por virtud de esa vocación de permanencia [...]». Situación que interpreta el autor que citamos, en 1505 con las Leyes de Toro «que paradójicamente derogaron ciertos contenidos del ordenamiento alfonsino para consagrar tradiciones castellanas» lo que facilitó, concluye, «la pacífica aceptación de las Partidas, es decir del derecho romano, en todo lo no corregido por ellas». Enrique GACTO, *Sobre el modelo jurídico del grupo familiar en el siglo XIX, Separata de Historia Instituciones Documentos*, Número 25. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1998. p. 219 y siguientes.

<sup>38</sup> *Las Siete Partidas* de Alfonso el Sabio Título XIII, Partida IV. Salamanca, Andrea de Potonariis, 1555.

<sup>39</sup> *Ibidem*, Ley II Título XIII, Partida IV.

<sup>40</sup> *Ibidem*, Ley III, Título XIII, Partida IV.

<sup>41</sup> Amancebamientos de alguna permanencia, o uniones ocasionales, estigmatizados ambas en las actas procesales bajo el vergonzoso rótulo de ilícita amistad.

Si el padre en su casa fallare alguno con su fija o el hermano con la hermana, que no haya padre ni madre o el pariente propincuo que en casa la tuviere, puédela matar sin pena, si quisiere, e aquel que con ella fallare e pueda matar al uno de ellos si quisiere o dejar al otro.<sup>42</sup>

La normativa guardaba otros alcances para el accionar del marido víctima de un adulterio:

Si la mujer casada fiziere adulterio, ella y el adulterador, amos sean en poder del marido, e faga dellos lo que quisiere e de quanto han, assi que no puedan matar al uno y dejar al otro, pero si hijos derechos ovieren amos o el uno dellos hereden sus bienes e si por aventura la mujer no fue en culpa, e fuere forzada, no haya pena.<sup>43</sup>

En cuanto a la mujer desposada, que se identificaba como aquella que había celebrado con toda solemnidad nupcias legítimas, se regulaba que en caso de cometer bigamia o adulterio los adúlteros con sus bienes «sean metidos en poder del esposo, assi que sean sus siervos a, mas que no los pueda matar e otrosi de sus bienes que faga lo que quisiere, si ninguno dellos no hoviere hijos derechos» prohibiéndole entonces ejecutar la pena de muerte, pero reduciendo a los adúlteros a la afrentosa condición de siervos.

Definido más tarde el adulterio en las *Partidas* como «el yerro que un ome faze a sabiendas yaziendo con muger casada o desposada con otro».<sup>44</sup>

La legislación alfonsina había decidido que el adulterio cometido por el marido «con mujer extraña, no habilitaba a la esposa ofendida el ejercicio de ninguna acción judicial, porque el adulterio del marido no deshonoraba el hogar doméstico ni introducía en él, a un hijo extraño a la familia».

Las pena reservada para el marido adúltero, probado que fuera su delito, era la de muerte, en tanto, a la mujer adúltera le aguardaban los azotes públicos y el encierro en algún monasterio de dueñas «e además de esto debe perder la dote e las arras que le fueron dadas por razón del casamiento e deben ser del marido».<sup>45</sup>

La pena se agravaba si el adulterio de la mujer era cometido con siervo.<sup>46</sup>

Las *Partidas* autorizaban al padre que sorprendiere en situación de adulterio a su hija «con algún ome, en su casa o en la de su yerno», a matar a ambos pero no debe matar «al uno e dexar al otro».<sup>47</sup>

---

<sup>42</sup> Ley VI del Título VII, Libro IV del Fuero Real.

<sup>43</sup> Ley I, Título VII, Libro IV del Fuero Real.

<sup>44</sup> *Ibidem*, Ley I Título XVII Partida VI.

<sup>45</sup> *Ibidem*, Ley XV del Título XVII de la Partida VII.

<sup>46</sup> Los amantes debían ser castigados con el fuego, solo el fuego podía borrar los rastros del deshonor. Ley 15 Título XVII Partida VII.

<sup>47</sup> Ley XIII del Título XVII de la Partida VII. «E la razón porque se movieron los fabios antiguos a otorgar al padre este poder de matar a ambos e non al uno es esta, porque puede el ome auer fofpecha que el padre aura dolor de mnatar fu fija eforcera al varón por razón della».

Pero ¿qué derechos asistían a un marido que sorprendía a su mujer en flagrante adulterio?

Si el amante era «ome vil» podía el marido matarlo sin pena alguna, en tanto si el compañero de la mujer infiel «fuere tal a quien el marido de la muger dede guardar e fazer reverencia como si fuesse su señor o ome que lo oviessse fecho libre, o si fuesse ome honrado o de gran lugar no lo debe matar por ende mas fazer afrenta de cómo lo fallo con su mujer e acusarlo dello ante el judgador del lugar e despues quel judgador supiere la verdad debe dar pena de adulterio».

Por su parte, los textos de la Nueva Recopilación insistieron en el diseño de este delicado equilibrio: Si la mujer casada cometiese adulterio, «ella y el adulterador, ambos sean en poder del marido y faga dellos lo que quisiese y de quanto han así que no pueda matar al uno y dexar al otro»,<sup>48</sup> circunstancia que habían precisado aun más nítidamente las Leyes de Toro: «El marido no puede acusar de adulterio a uno de los adúlteros, siendo vivos, mas que a ambos adultero y adultera los haya de acusar».<sup>49</sup>

Un doble patrón moral juzgaba pues el adulterio femenino y el masculino, ello estaba en consonancia con los alcances del código de honor que defendían los moralistas entre los cuales Vives es un ejemplo elocuente:

La castidad que tu tienes no es tuya sino de tu marido el cual te la entregó y puso en tu mano y te la encomendó y mando que la guardases mas que a tu vida propia. La castidad de la mujer casada debe ser aun mayor que la de la soltera, porque si de casada la manchas y corrompes mira a cuantos ofendes con un mismo pecado [...] el uno es Dios autor del matrimonio que os unió y en cuya divinidad y nombre santísimo juraste la pureza del tálamo el otro es tu marido próximo a Dios a quien te consagraste por entero en quien violas todos los amores y todas las piedades pues tu eres para el lo que fue Eva para Adán hija, hermana, compañera, esposa. Tu infidelidad equivale a poner las manos en ti misma. Disuelves la unión mas estrecha de todas las uniones, desatas el mas sagrado vinculo que existe entre los hombres. Tú la quebrantas con tu marido y con aquel pecho que debiera serte mas caro que no el tuyo propio. Ensucias a la Iglesia limpisima que presto sus manos para enlazar los vuestros, dirimes una sociedad civil, violas las leyes y ofendes a la patria hieres a tu padre con

---

<sup>48</sup> Ley I del Título XX Libro VIII de la *Nueva Recopilación*. El Ordenamiento de Alcalá, por su parte había dispuesto: «Contienese en el libro de las leyes que si la muger que fuere desposada hiciere adulterio con alguno que ambos a dos sean metidos en poder del esposo, así que sean sus siervos, pero que no los pueda matar: y por que esto es exemplo y manera para muchos dellas hacer maldad y meter en ocasión y vergüenza a los que fueren desposados en ellas, porque no puedan casar en vida dellas, por ende tenemos por bien, por excusar este yerro, que pase de aquí en adelante en esta manera: que toda muger que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorce años cumplidos y ella de doce años acabados e hiciere adulterio, si el esposo los hallare en uno que los pueda matar, si quisiere, ambos a dos, así que no pueda matar al uno y dexar el otro, pudiendo a ambos a dos matar».

<sup>49</sup> Ley 80 de Toro; Ley II Título XX Libro VIII de la *Nueva Recopilación*.

azote amarguísimo, golpeas a tu madre, a tus hermanas, a tus hermanos, a tus próximos parientes, a tus afines, a tus deudos, eres para tus iguales dechado y ejemplo de maldad, marcas con hierro de vergüenza a todo tu linaje y madre dementísima y fierísima pones a tus hijos en tanto aprieto que no pueden ni oír el nombre de su madre sin sonrojo ni el de su padre sin recelo. Ataste a ti misma con perjurio y sacrilegio pues por ser el sacramento y por el voto vuestros cuerpos están consagrados a Dios.<sup>50</sup>

Todo hombre casado, de cualquier estado o condición que tuviese concubina pública «perdería el quinto de sus bienes hasta la cantidad de diez mil maravedís por cada vez que se la halle con ella» debiendo la Justicia depositar en poder de uno o dos parientes abonados de la mujer, a fin de que si esta quisiera casarse y vivir honestamente:

[...] se le dé en dote a su marido, aunque ha de estar depositada un año si quiere entrar religiosa en un convento para su manutención en un convento y si no admitiera una u otra posibilidad habiendo demostrado vivir honestamente un año entero después de haber abandonado su mala vida, ha de entregársele la expresada cantidad para que pueda mantenerse con ella con la salvedad de que retornando la mujer a la vida torpe o deshonesta se aplicara por partes iguales al fisco, al Juez y al acusador.<sup>51</sup>

Del mismo modo, Enrique III ordenó en 1400, «que quien sacare de su casa una mujer casada y la tuviere públicamente por manceba», si no la entregare a la justicia, siendo requerida por ella o por el marido, además de la pena impuesta por el derecho habría de perder la mitad de sus bienes, aplicados al fisco, pena que asimismo se imponía, al marido que teniendo mujer legítima, en vez de vivir con ella lo hiciera con alguna manceba.<sup>52</sup>

Las penas aumentaban considerablemente cuando atendían el castigo del bigamo, que conforme las Partidas se reducía al destierro por cinco años y la confiscación de

---

<sup>50</sup> VIVES [7], p. 1077.

<sup>51</sup> Ley V, Título XIX del Libro VIII de la *Nueva Recopilación*; Ley I del Título XXVI del Libro XII de la *Novísima Recopilación*.

<sup>52</sup> Ley VI del Título XIX del Libro VIII de la *Nueva Recopilación*; Ley II Título XXVI Libro XII de la *Novísima Recopilación*. Un capítulo especial mereció la regulación de las mancebías mantenidas por Clérigos y Ministros de la Iglesia, castigadas con penas graduales que Juan I decidió en Birbiesca en 1387, y confirmaron, mas tarde, el Rey don Fernando y la Reina Isabel en Toledo en 1480, oscilando para la manceba entre la pena de un marco de plata, el destierro y la pena de azotes en caso de reincidencia, por cuanto «Deshonesta y reprobada cosa es en Derecho que los clérigos y ministros de la Santa Iglesia, que son elegidos en suerte de Dios, mayormente sacerdotes, en quien debe haber toda limpieza, ensucien el templo consagrado con malas mugeres teniendo manceba públicamente y por que es cosa decente quitar toda ocasión, así a las personas eclesiásticas como religiosas y a los hombres casados porque no estén públicamente amancebados ni hallen mugeres que lo quieran estar con ellos». Ley III del Título XXVI del Libro XII de la *Novísima Recopilación* y siguientes.

sus bienes en beneficio de los hijos habidos. Juan I en las Cortes de Birbiesca de 1387 le agrega, además, la marca del hierro candente en la frente en forma de la letra Q.<sup>53</sup>

Don Alfonso X le confiere al delito el carácter de leve,<sup>54</sup> estigma que mantuvieron Enrique III y Carlos I «con el perdimiento de la mitad de sus bienes».<sup>55</sup>

El Concilio de Trento había intentado erigirse en una barrera cierta contra la bigamia.<sup>56</sup> Para las celebraciones que intentaban llevar a cabo la comisión del delito de bigamia él, o los futuros bigamos, debían indispensablemente falsear su identidad, ocultar su situación, borrar o disimular todo rastro que condujera a su identificación por ello fue frecuente su comisión entre gentes marginales y con amplio desarraigo social.

Pese a los cuidados y a la misma meticulosidad normativa, las situaciones de bigamia se multiplicaban. Don Carlos y Doña Juana admitían en Valladolid en 1548 la indeseada frecuencia con que se sucedía la bigamia: «que muchos malos hombres se atreven a casar dos veces» razón por la cual mutaban la pena alfonsina de destierro en una isla por cinco años, por igual tiempo cumplido en galeras,<sup>57</sup> pena que a su vez elevó, por Pragmática del 3 de mayo de 1566, Felipe II «a diez años de servicio de galeras y vergüenza pública».<sup>58</sup>

---

<sup>53</sup> «Muchas veces acaesce, que algunos que son casados o desposados por palabras de presente, siendo sus mugeres o esposas vivas, no teniendo a Dios ni a nuestras justicias, se casan o desposan otra vez y porque es cosa de gran pecado y mal ejemplo [...]» argumentaba el texto respectivo de la Ley VI del Título XXVIII, Libro XII. *Novísima Recopilación*. Enrique GACTO ha estudiado los alcances de las opiniones disidentes interpretando el signo Q. Afirma el distinguido historiador, «Para unos Montalvo cambio por un circulo con una barra hacia abajo, es decir por una Q lo que originariamente había sido un círculo con una barra hacia arriba, esto es una «B» inicial de bigamo, otros pensaron que debía ser un 10 o sea una barra y un círculo a la misma altura, al lado, como signo de que sintieron mal de la fe, o lo que es lo mismo de los mandamientos. Covarrubias afirma haber visto en vetustas disposiciones castellanas que la marca de una cruz, testimonio de que los marcados pecaron contra ella. Algunos sostienen, por fin que se trataba de un dos en números romanos, dos barras paralelas, cifra indicativa de que se casaron dos veces». Enrique GACTO, «El delito de bigamia y la Inquisición española», en *Sexo barroco y otras transgresiones modernas*, Alianza Editorial, Madrid, 1990. pp. 140-141.

<sup>54</sup> *Ibidem*, Ley VII del Título XXVIII.

<sup>55</sup> *Idem*.

<sup>56</sup> Afirma Enrique Gacto: «El control sobre la institución matrimonial quedó completado con las pruebas de soltería, fehaciente a juicio del párroco que bendijera la unión. Con la institucionalización de las proclamas hechas ante la comunidad de fieles en días festivos y por ultimo con la regulación de los registros parroquiales, donde quedaban consignados los matrimonios con minucioso detalle de cuantos hubieran intervenido en su tramitación y celebración» GACTO [53].

<sup>57</sup> La pena de galeras, por las condiciones extremas en que era ejercida, suponía un considerable agravamiento del castigo dispuesto para los bigamos. Por ello «quienes defendían la tesis de que el Santo Oficio debía ocuparse privativamente del conocimiento del delito de bigamia, utilizaron el dato de las frecuentes condenas al remo como argumento frente a los autores partidarios de que fuera competente la jurisdicción secular, que acusaban a la Inquisición de imponer penas tan suaves que no asustaban ni disuadían al pueblo a cometer tal crimen». GACTO [53], pp. 141-143.

<sup>58</sup> Ley VIII del Título XX del Libro VIII de la *Nueva Recopilación*; Ley IX del Título XXVIII del Libro XII de la *Novísima Recopilación*. Un caso instruido y sentenciado por el Auditor de Guerra de la plaza de Madrid contra un soldado inválido, casado por segunda vez, en vida de su primera consorte que había

Se ha interpretado que la doctrina de los autores<sup>59</sup> se inclinó por recomendar la sustitución de la pena de galeras por la de exilio, cuando el delito no llegaba a perfeccionarse, reduciendo incluso las galeras a tres años y disminuyendo los azotes, aunque no la vergüenza, cuando el segundo matrimonio no se hubiera consumado y con mayor razón si precisamente, el arrepentimiento fuera la causa de este retracto.

En el supuesto de que el reo hubiera contraído el segundo matrimonio bajo los efectos de la coacción, el error, la fuerza o el miedo grave, la pena podía disminuirse a menos de cinco años, en todos los casos se suprimía el castigo cuando iniciado el *iter criminis* el actor abandona la prosecución de los actos necesarios para llegar a la celebración del nuevo matrimonio también se agravaba considerablemente en caso de reincidencia o multireincidencia.

La *Recopilación de Leyes de Indias* introdujo algunas precisiones para la regulación del amancebamiento o el adulterio en territorio americano.

Así se dispuso que en el tratamiento del delito de adulterio las autoridades debían proceder contra las mestizas del mismo modo que contra las mujeres españoles aplicándoles «las leyes de estos reynos de Castilla» sin diferencia alguna.<sup>60</sup>

En territorios indianos, la pena del marco, como otras penas pecuniarias, debían ser aplicadas doblemente, con la expresa excepción de los casos que por leyes de esta Recopilación, fuere señalada cantidad cierta en que se guardara lo dispuesto.<sup>61</sup>

La norma se excepcionaba con los indios amancebados «porque no convenía castigarlos con tanto rigor ni en penas pecuniarias» razón por la cual el texto de la Recopilación concluía «ordenando a nuestras justicias y encargamos a los prelados eclesiásticos que no las impongan ni ejecuten tales penas y las hagan volver y restituir».<sup>62</sup>

motivado el interés del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, determinó la declaración efectuada por Carlos III en la Real Cédula del 5 de febrero de 1770, advirtiéndole severamente a los Inquisidores «que en los casos que ocurran de esta naturaleza observen las leyes del Reyno, que no embarquen a las Justicias Reales el conocimiento de estos delitos que les corresponden según ellas y que se contengan en el uso de sus facultades, para entender solamente de los delitos de heregía y apostasía sin infamar con prisiones a mis vasallos, no estando primero manifestamente probados». Ley X del Título XXVIII del Libro XII de la *Novísima Recopilación*. La cuestión planteada ponía nuevamente sobre el tapete una antigua disputa planteada por constituir, la bigamia, conforme con la doctrina bajomedieval, un delito de fuero mixto susceptible de ser instruido por la jurisdicción secular o la canónica en razón de su precedencia en el conocimiento de los hechos. El establecimiento del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición determinó una decisiva atracción de la jurisdicción inquisitorial, alentó la presunción que el bigamo contuviera la duda sobre la sacramentalidad del matrimonio. Refiere Enrique Gacto los esfuerzos de canonistas (Villadiego, Simancas y Gregorio López) para determinar las respectivas competencias de los fueros eclesiásticos y civiles; si el segundo matrimonio había sido contraído públicamente, podía revelar una creencia errónea del sacramento respectivo, en tanto si el autor lo ocultaba no había posible error de fe, porque al ocultar la celebración o falsear los hechos, el bigamo revelaba conocer que estaba delinquiendo. GACTO [53].

<sup>59</sup> CARENA, *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*; GARCÍA DE TRASMERA, D., *De polygamia et polyviria*, Libro III, Panhormi 1638, citado por Enrique GACTO [53].

<sup>60</sup> *Recopilación de Leyes de Indias* Ley IV, VII, Título VIII Libro VII.

<sup>61</sup> *Idem*, Ley V, Título VIII Libro VII.

<sup>62</sup> *Idem*, Ley VI, Título VIII, Libro VII.

Se prohibía el prendimiento de mujer acusada de mancebía con clérigo, fraile u hombre casado, sin que precediese «formal información» donde constara el delito.<sup>63</sup>

Especial cuidado se brindó a la guarda de la honestidad de las mujeres indias, disponiéndose que las naturales amancebadas debían ser apremiadas por las Justicia «para volver a sus pueblos a servir señalándoseles salario competente»,<sup>64</sup> en tanto, «los que navegan y caminan por mar o tierra» tenían prohibido llevar consigo mujeres indias, tanto casadas como solteras «en que Dios es deservido y pelagra la honestidad».<sup>65</sup>

El título XXI del Libro IX dedicado a regular las conductas y alojamientos de capitanes, alferoces, sargentos y soldados, ordenaba al capitán, en su Ley XXI, ejercitar particular cuidado «para que los soldados de su compañía no sacasen mujeres de los lugares donde estuvieren, ni las tengan por mancebas [...] y todos vivan cristianamente y en todo orden y disciplina».<sup>66</sup>

La multiplicación de los amancebamientos entretejidos en la compleja geografía humana de los territorios de ultramar trasladó la problemática a la legislación local.

En tal sentido, los *Bandos de buen gobierno* no pudieron evitar regular sobre el tema.

Convencido el gobernador Intendente de Córdoba del Tucumán que «la raíz de todos los males es la ociosidad de la que resulta la perbersion de muchos incautos [...] subsisten los amancebamientos, juegos y embriaguezes» encomendaba a los jueces pedáneos y comisionados celar:

[V]igilantemente quanto conviene para ebitar los públicos emancebamientos, amonestando hasta tercera vez a los que sin temor de Dios ni respeto a la real justicia vivan tan licensiosamente y desordenadamente y por que en estos casos suelen ocurrir algunas graves circunstancias que piden consejo para precaber mayores daños y consultara el comisionado con el cura y bicario del beneficio el mas oportuno, y congruente medio de embarazar estos pecados con aquella prudencia, moderación y pulso que exija la naturaleza, condición y estado de los cómplices, que toda precaución es necesaria.<sup>67</sup>

Un nuevo Bando del Gobernador Sobremonte, fechado en Córdoba el 13 de enero de 1790, recordaba «a los estantes y havitantes de esta ciudad [...] que esta asimismo prohibido [...] la dilatada separación de los maridos de sus mugeres y de estas de aquellos [...] En esta inteligencia todos los jueces tendrán muy presente dichos

<sup>63</sup> *Idem*, Ley VII, Título VIII, Libro VII.

<sup>64</sup> *Idem*, Ley VIII, Título VIII, Libro VII.

<sup>65</sup> «Mandamos a los virreyes y gobernadores que provean el remedio conveniente de forma que se escuse todo mal ejemplo». Ley XLVIII, Título I, Libro VI.

<sup>66</sup> *Idem*, Ley XXI, Título XXI Libro IX.

<sup>67</sup> Marcela GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, *Control Social en Córdoba. La papeleta de Conchabo. 1772-1892 Documentos para su Estudio*, Serie Documental, Córdoba, Centro de Estudios Históricos, 1994, p. 14.

artículos para celar su cumplimiento, exigiendo las multas que se hallan impuestas en los vandos anteriores». <sup>68</sup>

La preocupación evidenciada en la norma no constituía una disposición aislada, el 20 de marzo de 1792 otro Bando del mismo gobernador al mismo tiempo en que insistía con puntuales medidas de moralidad pública, que prohibían bañarse juntos los hombres y las mujeres ni permitir «corrillos de aquellas con lavanderas ni estas usen desnudez notable y deshonesta con pretexto de la faena de labar» <sup>69</sup> se preocupaba «por la dilatada separación de los maridos de sus mugeres, y estas de aquellos de que tomaran razón los alcaldes de varrio cada uno, con el suyo para pasar a este gobierno la noticia correspondiente con expresión del tiempo que hace que están separados, destino de los ausentes y demás circunstancias que justifiquen la legitimidad de la separación». <sup>70</sup>

## 7. ¿QUÉ QUEDARÁ DE MÍ CUANDO TE VAYAS?

*Bien con muchas armas fundo  
Que lidia vuestra arrogancia,  
Pues en promesa e instancia  
Juntáis diablo, carne y mundo.*

SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ

¿Qué opciones tenía una mujer que transitaba el siglo XVII? Los tiempos habían transcurrido pero las alternativas casamiento o convento parecían aún las únicas posibles.

De este modo, una escritora ilustrada, la zaragozana Josefa Amar y Borbón, nacida en 1749, razonaba:

El fruto de la buena educación parece que debe tener su complemento en la elección del estado, así porque del acierto de este depende la mayor o menor felicidad, como por entonces coronan los padres su trabajo y alivian el peso principal de sus fatigas [...] Las mujeres solo tienen dos estados para elegir, el de monjas o casadas, y aunque hablando en rigor no tienen más los hombres, pero hay notable diferencia de que un soltero usa su libertad y no le impide para ninguna carrera y una soltera es un cero, que comúnmente sirve de embarazo hasta en su misma casa y para sí es una situación miserable, pues aun cuando se halle en edad en que prudentemente puede valerse de su libertad, sin perjuicio de sus costumbres, la

---

<sup>68</sup> *Idem*, pp. 17 y 18.

<sup>69</sup> *Idem*, p. 25.

<sup>70</sup> *Idem* p. 24. Idénticos términos se repitieron en el Bando del 6 de mayo de 1793 del mismo Gobernador Intendente Marques de Sobremonte, p. 34.

opinión pública que es más poderosa que todas las razones, la mira siempre como a una persona a quien no le esta bien hacer lo que a las casadas y a las viudas.<sup>71</sup>

Lope de Vega pone en boca de una joven casadera, que se resiste a convertirse en esclava de su cuñada, una sentida protesta sobre el destino femenino:

Es justo que tome estado  
 Un hombre de tu valor  
 ¿Antes que? ¡Que rigor!  
 Pues él, fuerza que, casado,  
 Esclava venga yo a ser  
 De una muy necia cuñada  
 Que a la suegra mas descansada  
 ¿Sin ser mi padre me das madrastra?  
 Mas no podrás, que hoy quiero me señales  
 monasterio y alimentos.<sup>72</sup>

Durante mucho tiempo se interpretó que el amancebamiento practicado en Indias era una respuesta casi natural al desbalance demográfico operado entre ambos mundos o el desborde sexual ante las prácticas poligámicas, naturales y propias de las organización social de los naturales de América.<sup>73</sup>

Y si esta circunstancia bien pudo haber operado decisivamente en los primeros años del establecimiento de las redes de conquista y colonización no puede mantenerse por válido el mismo criterio con idéntico rigor en el siglo XVIII, parece más propio para estos tiempos considerar factores de intensa movilidad de la población o como algún autor ha dicho de cierta flexibilización en la estructura social.<sup>74</sup>

La figura guardaba mayor arraigo en las clases sociales bajas, donde se imponía una cercanía de edades y de convivencia multiétnica.

Vagos, cuatrerros, arrimados, robadores de hacienda y de mujeres, mestizos, mulatos, pardos, encontraron en estas formas de sociabilidad consentida los lazos afectivos que nutrían su vida.

La situación parecía ser común en todos los escenarios del ancho espacio indiano. La descripción de la Bogotá dieciochesca bien puede aplicarse a nuestra Córdoba del Tucumán:

<sup>71</sup> Josefa AMAR Y BORBÓN, p. 226.

<sup>72</sup> Citado por Ricardo del ARCO GARAY [31], p. 375.

<sup>73</sup> Pablo RODRÍGUEZ, *Sedución, amancebamiento y abandono en la Colonia*, Bogotá, Fundación Simón y Lola Guberek, 1991, p. 74.

<sup>74</sup> *Idem*, p. 75.

La ciudad colonial localizaba el poder y el prestigio en un espacio privilegiado: la plaza mayor. En su entorno no solo estaban ubicadas las edificaciones que servían de sede a los poderes administrativos y religiosos sino que se asentaban los solares más prestigiosos. A distancia quedaban confinadas los estratos más bajos. En algunos casos esta periferia era el asiento de una población muy heteróclita. Allí en las casas más humildes posaban transeúntes, pequeños comerciantes itinerantes o de manera mas permanente inquilinos de tiendas y aposentos [...] El acolchamiento de manzanas cerradas por calles y los ineludibles pastizales hacían que lo rural y lo urbano se confundiera de manera persistente. Este hecho protegía los encuentros furtivos de los amantes. También hacía que cualquier comunicación de hombre y mujer fuera motivo de sospecha. Bastaba un encuentro o conversación en un solar o en un lugar despoblado para ser acusado de comunicación ilícita. En parte había razón, las censuras debían ser esquivadas. Los caminos y el río se hicieron lugares legendarios del encuentro amoroso. Varios de nuestros amancebados fueron sorprendidos ejecutando actos escandalosos a la orilla del río por rapaces alguaciles.<sup>75</sup>

Los amancebados rompían las reglas cristianas, sociales, morales y jurídicas y esta ruptura provocaba el escándalo y la censura social que desataba la persecución judicial. Los alcaldes que invadían alcobas y acechaban entre los montes la furtiva presencia de los amancebados hacían suya la indignación popular contra quien se anima a transgredir los patrones establecidos del comportamiento social y religioso.

Y si bien la iglesia intentaba llevar adelante la celebración canónica de las uniones irregulares, a fin de superar el pecado y alcanzar la gracia del sacramento, el peso de las desigualdades sociales aconsejó, en ocasiones, imponer la separación de las parejas prohibiéndoles su relación, para lo cual adoptaron el recurso de separarlas en lugares distantes que imposibilitaran la cohabitación.

Hay siempre un intento de minimizar el escándalo, desterrar a los adúlteros, amancebados, o casar rápidamente a aquellos que conservan intacta su habilidad nupcial.

Pero las penas no logran despartar estas historias de encendida y fulminante pasión.

Las amancebadas son mujeres fieles, solícitas y amantes compañeras que no registran demasiados maltratos, y que resisten con ferocidad el depósito en casa honesta, arañan, injurian, insultan y lesionan a los jueces comisionados y a los curas cuando tornan estos a separarlas de sus hombres, urden infinidad de trampas, recursos y diversas argucias para burlar la odiada guarda de la honra y unirse nuevamente a sus compañeros.

Arrojados al destierro, el presidio, los trabajos en obras públicas a ración y sin sueldo o con la carga accesoria del grillete, sus compañeros mantenían el mismo propósito, aun a riesgo de enfrentar nuevos procesos judiciales, los que inevitablemente así ocurren desafiando el orden establecido.

---

<sup>75</sup> *Idem*, pp. 76 y 77.

Los amantes reescribían en su propia historia de lágrimas, pesares y desencuentros aquellos versos españoles anónimos:

Mal haya el primero  
Mal haya el segundo  
Mal haya el tercero  
Que empezó en el mundo  
A ser casamentero.  
Que le maldigamos  
Es cosa muy justa  
Al traidor le gusta  
De engañar a entrambos  
A Dios le pidamos  
Que muera el primero  
Que empezó en el mundo a ser casamentero.  
Infierno en la tierra  
Nos dejó el traidor  
Vida con dolor  
Y perpetua guerra  
Dos vivos entierra aquel tapacero  
Que empezó en el mundo  
A ser casamentero<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Citado por Suzy BERMÚDEZ Q., *Hijas, esposas y amantes. Género, clase, etnia y edad en la historia de América Latina*, Santa Fe de Bogotá, Ediciones Uniandes, 1994.